

COMPARATIVO

INICIATIVA SUSCRITA POR DIPUTADA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A EFECTO DE REFORMAR EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO (ELD 169/LXV-I)

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
<p>Artículo 51.- Cuando las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentos, afirmen que estos tienen carácter confidencial, lo comunicarán de inmediato, manifestando las razones para así considerarlo. En este supuesto, la Procuraduría tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se le proporcione la información o documentos, los que manejará en la más estricta confidencialidad.</p>	<p>Artículo 51. Cuando las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentos, que se consideren útiles y pertinentes, como prueba en el procedimiento para la investigación de violaciones graves a derechos humanos, no podrán negar su remisión invocando la reserva o confidencialidad de la misma, conforme a las leyes en materia de transparencia.</p> <p>En todos los casos en que las autoridades o servidores públicos consideren que la información solicitada tiene carácter reservado o esté clasificada como tal, se enviará en sobre cerrado, haciendo la observación de la clasificación y peticionando el exclusivo conocimiento de la Procuraduría, bajo su más estricta responsabilidad.</p> <p>En estos casos la Procuraduría deberá tomar las previsiones de resguardo necesarias para evitar que el quejoso, denunciante o terceros dentro del procedimiento, tengan acceso a la información reservada, con independencia que la refiera en su determinación.</p> <p>Una vez terminado el procedimiento, si no hubiere impugnación o cuando se considere que la información no resulta útil a la investigación, la Procuraduría procederá a su devolución mediante oficio y en sobre cerrado, a quien la haya remitido.</p>	<p>PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.</p> <p>En materia de transparencia y acceso a la información, son los Comités de Transparencia quienes tienen atribuciones para confirmar, modificar o revocar la clasificación de una información como reservada, sin embargo, la legislación establece una excepción a dicha atribución legal, la cual impide la posibilidad de clasificar como información reservada cuando esta se relaciona con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad¹ y en esos casos serán los organismos de derechos humanos quienes podrán, de conformidad con su especialidad técnica, señalar cuándo una información se relaciona con violaciones graves a derechos humanos.²</p> <p>En ese tenor, si bien es cierto que conforme a la legislación vigente las autoridades no pueden clasificar la información como reservada con la intención de evitar aportarla en el curso de una investigación de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; se considera que la iniciativa propuesta viene a robustecer el procedimiento de investigación a través de la introducción de reglas más claras para la solicitud y resguardo de información reservada que, con motivo de dicho procedimiento, la Procuraduría solicite y reciba, ello en concordancia con el principio de máxima publicidad al que está sujeta la información gubernamental y con la intención de eliminar los obstáculos para el ejercicio del derecho a la verdad; por lo que no se tienen observaciones al respecto.</p>

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato:

Artículo 59. Los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de realizar la declaración de inexistencia o de incompetencia, de solicitar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, y el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dichas determinaciones** de conformidad con la Ley General, a lo dispuesto por esta Ley y al Reglamento en la materia del sujeto obligado.

Artículo 75. **No podrá invocarse el carácter de reservado** cuando:

1. Se trate de **violaciones graves de derechos humanos** o delitos de lesa humanidad Nota. - El resaltado es propio.

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014704>

"COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. TIENE PLENA APTITUD JURÍDICA Y TÉCNICA PARA DETERMINAR SI LA INFORMACIÓN QUE LE ES SOLICITADA EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ENCUADRA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ABROGADA.

Conforme al precepto citado, respecto de la información gubernamental no podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de la investigación de "violaciones graves de derechos fundamentales". Por otra parte, la naturaleza funcional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la ubica como el órgano estatal que debe velar por la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, lo que permite colegir, indubitablemente, que cuenta con plena aptitud jurídica y técnica para determinar si la información solicitada por los particulares en los asuntos de su competencia se relaciona con violaciones graves a los derechos fundamentales y, en esa medida, si esos datos se encuentran regidos por el principio de máxima publicidad en términos del artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente hasta el 9 de mayo de 2016".

COMPARATIVO

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.</p> <p>d) Conclusiones</p> <p>Una vez agotada la metodología propuesta para el desarrollo del estudio de la iniciativa que propone la reforma del artículo 51 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos, que consistió en el Método Cualitativo y análisis sistemático de la normativa aplicable al caso concreto, se observa que, actualmente la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la prohibición de clasificación de la información como reservada, cuando esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, situación que acoge la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en ese sentido, el Instituto de Investigaciones Legislativas, propone a la Comisión de Derechos Humanos y atención a grupos vulnerables, la adecuación del texto propuesto en la iniciativa, a efecto de que, en caso de una deliberación positiva, se realice la reforma mediante una remisión expresa a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, misma que establece de manera específica el procedimiento a realizarse en el caso de requerirse la aplicación del proceso de clasificación de información y las instancias que participan del mencionado proceso.</p>
	<p>TRANSITORIOS.</p> <p>Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.</p>	